

AUTO No. 05870

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, efectuó visita técnica el día 22 de Marzo de 2013 a la sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S.** Identificada con Nit. N° 830143742 - 1, cuyo representante legal es el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.734.306, ubicado en la carrera 28 No 8-57 y 8-70 barrio Ricaurte Localidad Los Mártires de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de la anterior visita emitió el Concepto Técnico No. 02139 de 22 de Abril de 2013, en donde se indica:

“ ...

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** La empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias cuyo consumo nominal de combustible, sea igual o superior a 500 Kg/hora para el caso del carbón mineral.
- 6.2** No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3** Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que

Página 1 de 10

AUTO No. 05870

de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, la empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S** no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que el proceso de moldeo genera emisiones fugitivas que se dispersan sin control en el área de trabajo y trascienden al exterior causando molestias a vecinos, debido a que no se encuentra confinada esta zona..

- 6.4 La empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que el ducto de extracción de emisiones de la (Caldera), no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.
- 6.5 Debido a que la empresa cuenta con una fuente fija por combustión externa (Caldera de 150 BHP) la cual utiliza carbón mineral y madera como combustible (Combustible Sólido), la empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO_x y Óxidos de Nitrógeno – NO_x, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.
- 6.6 El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros de Material Particulado – PM y Dióxido de azufre - SO₂. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 6.7 La altura del ducto de la caldera de 150 BHP, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO₂ y NO₂. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012.
- 6.8 La empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S** debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la Caldera.
- 6.9 La empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S** en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya...”.

Que del anterior concepto técnico mediante radicado SDA 2013EE103193 del 13 de agosto de 2013 se decide requerir: “...Al señor **MICHEL GOMEZ MARÍN**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**. o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades en un término de sesenta 60 días calendario;

AUTO No. 05870

1. *Confinar el área de moldeado, de tal forma que las emisiones fugitivas generadas en dicho proceso no trasciendan al exterior del predio, garantizando de esta manera que no se causen molestias a vecinos y transeúntes de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
2. *Implementar la infraestructura física (Plataformas y Puertos de Muestreo) con el fin poder realizar la medición directa de conformidad con en el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008.*
3. *Presentar un estudio de emisiones (isocinetico) en un término de 60 días contados a partir de recibo del presente requerimiento, para la Caldera que opera con carbón o madera, en el cual se demuestre el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de nitrógeno (NOx) y Óxidos de azufre (SOx).*

Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

Se informa a la empresa que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las

AUTO No. 05870

medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga”.

- 4. Determinar la altura del punto de descarga para la caldera, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y Resolución 1632 de 2012 y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases del horno instalado.*
- 5. Elaborar y enviar a esta Secretaría, para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control usado en el ducto, que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de este, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No. 6982 de 2011 y el artículo 79 de la Resolución No. 909 de 2008 del Ministerio del Medio Ambiente.*

Nota: El señor **MICHEL GÓMEZ MARÍN**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**, identificada con Nit. 830.143.742-1, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría el estudio y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

*Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las **medidas preventivas y sanciones** consagradas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 “**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”...*

De manera posterior mediante radicado 2013EE143088 del 23 de octubre de 2013 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental dando respuesta al radicado 2013ER134531 del 08 de Octubre de 2013 se señala lo siguiente:

“...Con el fin de atender de manera eficiente y oportuna el radicado de la referencia, en el cual solicita una prórroga de seis (6) para dar cumplimiento al requerimiento 2013EE103193 del 13 de Agosto de 2013, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. El término otorgado para las adecuaciones y la presentación del estudio de emisiones es el término en el cual se considera técnicamente que se pueden llevar a cabo estas acciones.*

AUTO No. 05870

2. *Es de tener en cuenta que esta solicitud se presenta sobre el término de vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento sin que se evidencie solicitud de acompañamiento para la realización del mencionado estudio de emisiones, ni el respectivo informe previo, ni reporte de alguna de otra adecuación.*
3. *No se encuentra técnicamente sustentada la solicitud del plazo de seis (6) meses por usted requerido.*
4. *En ese orden de ideas y por ser de vital importancia el cumplimiento a la norma ambiental vigente por parte de la empresa PROICOPOR, esta Subdirección le otorga una **ÚNICA** prórroga de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio, para el cumplimiento total del requerimiento 2013EE103193 del 13 de Agosto de 2013.*
5. *Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente oficio, dará lugar a la imposición de las **medidas preventivas y sanciones** consagradas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”...**”.*

De manera posterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en visita realizada el día 26 de febrero de 2014 que concluyó con el Concepto Técnico No. 06539 de 7 de Julio de 2014, en donde se indica:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *La empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias cuyo consumo nominal de combustible, sea igual o superior a 500 Kg/hora para el caso del carbón mineral.*
- 6.2. *No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3. *a empresa **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que el ducto de extracción de emisiones de la Caldera, no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

AUTO No. 05870

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En este contexto jurídico-fáctico, salta a la vista el incumplimiento del requerimiento 2013EE103193 del 13/08/2013 y a lo establecido en el oficio 2013EE143088 del 23/10/13, que da cuenta de omisiones normativas y técnicas, pues manera voluntaria decide continuar con una actividad que en materia de emisiones atmosféricas presuntamente es lesiva hacia la comunidad y el medio ambiente, pese a los llamados de atención por parte de esta dependencia y prorrogas para que se adecúe a la norma.

Al parecer la empresa no da aplicación al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ni el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que ducto de extracción de emisiones de la caldera de 80 BHP no cuenta con un ducto, puertos y plataforma para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, por tanto la altura del ducto de la caldera de 80 BHP, no se ha adecuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales.

La empresa actualmente cuenta con una fuente fija por combustión externa (Caldera de 80 BHP) la cual utiliza carbón mineral como combustible (Combustible Sólido), deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO_x y Óxidos de Nitrógeno – NO_x, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.

No ha demostrado el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera (Ciclones). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

La empresa en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra, lo cual brilla por su ausencia.

De esta manera se cuenta con los suficientes argumentos para realizar la adecuación normativa en cuanto al proceso sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009, pues la

AUTO No. 05870

empresa con conocimiento previo de los mínimos normativos para desempeñar la actividad optó por continuar con la actividad, desconociendo la ley, conceptos técnicos y requerimientos, lo que da lugar a situaciones contrarias a la normatividad ambiental, probablemente irregulares

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, legal, técnico y teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento voluntario del requerimiento por parte de esta entidad, así como los resultados obrantes en el concepto técnicos Nos. 02139 de 22 de Abril de 2013 y 06539 de 7 de Julio de 2014, siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad, **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.AS**, identificada con Nit. N° 830143742 - 1 ubicada en la carrera 28 No 8-57 y 8-70 barrio Ricaurte Localidad Los Mártires de esta Ciudad, por las violaciones legales tratadas con anterioridad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

En cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 05870

Que de esta manera, ante tal cantidad de presuntas omisiones, se cuenta con los suficientes argumentos para realizar la aplicación de la normatividad ambiental sancionatoria, pues la empresa con conocimiento previo y reiterado de los mínimos normativos para desempeñar la actividad optó por continuar con la actividad, desconociendo la ley, conceptos técnicos y requerimientos, lo que da lugar a situaciones contrarias a la normatividad ambiental, probablemente irregulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“(…), iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S.** Identificada con Nit. N° 830143742 - 1, cuyo representante legal es el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.734.306, ubicado en la carrera 28 No 8-57 y 8-70 barrio Ricaurte Localidad Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05870

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa denominada identificada **INDUSTRIALES DE ICOPOR S.AS** con Nit. N° 830143742 - 1 ubicada en la carrera 28 No 8-57 y 8-70 barrio Ricaurte Localidad Los Mártires de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIALES DE ICOPOR S.AS** o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-3923

Elaboró:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/08/2014
----------------------------------	--------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
----------------------------------	--------------	------	------	------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C: 79619041	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05870

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 7/10/2014